



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Nicolás Alexis Bascuñan - EX-2021-01285375-NEU-POLICIA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01285375-NEU-POLICIA mediante el cual el señor **NICOLÁS ALEXIS BASCUÑAN** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que 20 de septiembre de 2021 el señor Nicolás Alexis Bascuñan, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo en relación al sumario que culminara con el dictado del Decreto DECTO-2020-1273-E-NEU-GPN que dispuso su destitución por cesantía por incurrir en la comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía del Neuquén (en adelante RRDP), de conformidad a lo previsto en el artículo 56° inciso a) de la Ley 715 y artículo 13° inciso 3) del RRDP. Asimismo, solicitó su reincorporación a las filas de la Policía de la Provincia del Neuquén;

Que surge de los antecedentes que el 05 de julio de 2017 el requirente fue demorado por tenencia de estupefacientes, realizándose los procedimientos y diligencias pertinentes;

Que por Disposición N° 100/17 del 06 de julio de 2017 la Dirección de Asuntos Internos resolvió iniciar la actuación preliminar prevista en el artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP);

Que luego se acompañaron a las actuaciones los antecedentes que constituyeron los elementos necesarios para presumir que el requerido se encontraba incurso en la falta administrativa establecida en el RRDP;

Que asimismo, el 06 de julio de 2017 mediante Oficio N° 1145/17 la Instrucción sugirió a la Dirección de Asuntos Internos convertir la actuación preliminar en sumario administrativo conforme lo establecido en el artículo 9° del RAAP. En igual fecha por Disposición N° 648/17 la Subjefatura de Policía convirtió las actuaciones en sumario administrativo;

Que el 07 de julio de 2017 mediante Disposición N° 102/17 la Dirección de Asuntos Internos inició la instrucción del proceso administrativo. En igual fecha, mediante Resolución N° 605/17 la Jefatura de Policía dispuso el pase a situación de revista pasiva del presentante, siendo notificado en idéntica fecha;

Que el 08 de julio de 2017 el señor Bascuñan efectuó denuncia ante la Dirección de Asuntos Internos;

Que el 28 de julio de 2017 la Dirección de Asuntos Internos dispuso indagar administrativamente al

requiriente por presunta transgresión al artículo C-1-3 del RRDp;

Que mediante Resolución N° 700/17 del 31 de julio de 2017 la Jefatura de Policía dispuso mantener la situación de revista de disponibilidad simple respecto del requirente;

Que el 09 de agosto de 2017 el señor Bascuñan prestó declaración indagatoria;

Que mediante Dictamen N° 78 del 15 de septiembre de 2017 la Secretaría del Tribunal Disciplinario consideró que las eventuales faltas estaban estrechamente vinculadas a las resultas del proceso judicial que recayó sobre el requirente;

Que mediante Disposición N° 1351/17 del 13 de noviembre de 2017 la Subjefatura de Policía dispuso reservar el sumario administrativo conforme lo dispuesto por el artículo 29° inciso 6) del RAAP;

Que mediante Oficio N° 2277/17 del 18 de diciembre de 2017 la Dirección de Asuntos Internos solicitó al Juzgado Federal N° 2 informar sobre el estado de los autos “Solorza José María-Bascuñan Nicolas Alexis s/ Infracción Ley 23.737”, indicando su importancia para resolver definitivamente las actuaciones administrativas;

Que el 26 de diciembre de 2017 mediante Oficio N° 2282/17 el Juzgado Federal N° 2 puso en conocimiento de la Dirección Asuntos Internos que aún no había pronunciamiento en dicha causa;

Que mediante las Resoluciones N° 1283/17 del 27 de diciembre de 2017 y N° 145/18 del 01 de febrero de 2018 la Jefatura de Policía dispuso mantener el estado de disponibilidad simple del agente Bascuñan;

Que mediante Oficio N° 260/18 del 06 de febrero de 2018 la Dirección de Asuntos Internos solicitó al Juzgado Federal N° 2 informar sobre el estado de los autos: “Solorza José María-Bascuñan Nicolás Alexis s/ Infracción Ley 23.737”, indicando su importancia para resolver definitivamente las actuaciones administrativas;

Que el 08 de febrero de 2018 nuevamente la Justicia Federal puso en conocimiento de la Instrucción que aún no había pronunciamiento en dicha causa;

Que el 14 de febrero de 2018 mediante Disposición N° 32/18 la Dirección de Asuntos Internos resolvió continuar con la tramitación del sumario administrativo del señor Bascuñan;

Que por Resolución N° 427/18 del 03 de mayo de 2018 la Jefatura de Policía dispuso limitar la disponibilidad simple del requirente;

Que el 16 de mayo de 2018 la Instrucción consideró que debía establecerse el fin de la reserva de las actuaciones y que las mismas debían ser ventiladas en una audiencia de debate;

Que el 24 de mayo de 2018 se expidió la Secretaría del Tribunal Disciplinario Policial mediante Dictamen N° 031/18 sugiriendo que las actuaciones sean puestas en reserva;

Que mediante Disposición N° 755/18 del 31 de mayo de 2018 la Subjefatura de Policía resolvió limitar la reserva de las actuaciones y elevarlas a plenario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 29° inciso 1) del RAAP por transgresión al artículo C-1-3 del RRDp;

Que el 05 y 06 de junio de 2018 se tomaron declaraciones testimoniales en el marco del sumario administrativo;

Que el 03 de septiembre de 2018 el requirente ofreció prueba testimonial;

Que previa audiencia de debate oral realizada el 25 de septiembre de 2018, mediante Fallo N° 44/18 del 03 de octubre de 2018 el Tribunal Disciplinario declaró la responsabilidad administrativa del requirente por

transgresión al artículo C-1-3 del RRDP y solicitó a la Jefatura de Policía aplicar la sanción de destitución por cesantía de conformidad con el artículo 56° inciso a) de la Ley 715 y el artículo 13° inciso 3) del RRDP;

Que por Resolución N° 1131/18 del 14 de noviembre de 2018 la Jefatura de la Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial imponer la sanción de destitución por cesantía al requirente, siendo ello notificado el 04 de diciembre de 2018;

Que el 27 de marzo de 2019 el señor Bascuñan interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1131/18. Allí planteó la nulidad de todo lo actuado por considerar que se vieron afectadas sus garantías constitucionales, señalando que dicha nulidad sobre el procedimiento policial efectuado en su contra fue decretada por la Justicia Federal. En tal sentido, acompañó la resolución de la Justicia Federal de primera instancia del 26 de diciembre de 2018, mediante la cual se hizo lugar al planteo de nulidad efectuado en sede judicial contra el procedimiento policial desplegado en su contra y fue sobreseído;

Que mediante Resolución N° 605/19 del 10 de abril de 2019 la Jefatura de Policía dispuso el rechazo del recurso administrativo interpuesto, siendo ello notificado el 11 de abril de 2019;

Que asimismo el 11 de abril de 2019 el señor Bascuñan interpuso recurso administrativo ante la Jefatura de Policía contra la Resolución N° 1131/18;

Que previo Dictamen N° 496/19 de la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Seguridad, mediante Resolución N° 422/19 del 03 de julio de 2019 el ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad rechazó el planteo efectuado por el señor Bascuñan, siendo notificado el 18 de julio de 2019;

Que el 01 de agosto de 2019 el señor Bascuñan interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 422/19;

Que previo Dictamen DICFC-2019-157-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, mediante Decreto N° 2539/19 del 25 de noviembre de 2019 se rechazó el recurso del impugnante. La norma fue notificada el 03 de diciembre de 2019;

Que mediante Decreto DECTO-2020-1273-E-NEU-GPN del 03 de noviembre de 2020 se dispuso la destitución por cesantía del señor Bascuñan, por incurrir en la comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del RRDP, de conformidad a lo previsto en el artículo 56° inciso a) de la Ley 715 y artículo 13° inciso 3) del RRDP, siendo ello notificado el 03 de diciembre de 2020;

Que en consecuencia el 20 de septiembre de 2021 el requirente, mediante patrocinio letrado, impugnó ante la Jefatura de Policía el sumario administrativo realizado, encuadrando su planteo en los términos del artículo 123° de la Ley 715, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación planteó la prescripción de las actuaciones y la transgresión a su garantía al debido proceso legal, en tanto argumentó que se violó el principio de congruencia, se impuso incorrectamente una sanción más grave que la pedida por el fiscal y hubo una deficiente valoración probatoria. Asimismo, solicitó su reincorporación a las fuerzas;

Que mediante Dictamen N° 1166/21 del 01 de octubre de 2021 la Asesoría Letrada General de la Policía sugirió elevar el recurso interpuesto al Poder Ejecutivo Provincial para su intervención de competencia, en virtud del dictado del Decreto DECTO-2020-1273-E-NEU-GPN;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715, el Decreto N° 695/98 que aprueba el RAAP y el RRDP y demás normativa aplicable al caso;

Que se advierte que si bien el presentante fundó la presentación realizada el 20 de septiembre de 2021 en los términos del artículo 123° de la Ley 715, el procedimiento de revisión que dicho artículo contempla es el que encuentra anclaje legal en las disposiciones de Ley 1284 y, en su caso, del RAAP y el RRDP;

Que conviene en primer término analizar la procedencia del planteo de prescripción, puesto que de resultar procedente el mismo se tornaría fútil expedirse sobre los restantes agravios, por cuanto la potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial se habría extinguido por efecto del tiempo;

Que al respecto el artículo 33° del RRDP dice: *“A los fines del ejercicio de la facultad disciplinaria se operará la prescripción de la acción dentro de los siguientes plazos: a) A los dos (2) años de cometida la infracción respecto de las faltas gravísimas; b) Al año de cometida la infracción, cuando se tratare de faltas graves o leves”*;

Que por su parte el artículo 34° expresa que: *“La prescripción se interrumpe desde el momento en que se inicia la sustanciación de la actuación administrativa que corresponda, pero si a dos (2) años de haberse iniciado ésta, no tuviera aún resolución, el expediente deberá archivarse previa declaración de caducidad de la acción. Se exceptúa el caso del artículo siguiente”*;

Que el artículo 35° del mismo cuerpo normativo establece que: *“Si en base al mismo hecho se incoara causa penal en la cual se encontrara imputado el personal policial cuya conducta se investiga en la causa administrativa, la tramitación de aquélla interrumpirá la prescripción de esta última, hasta que recaiga pronunciamiento definitivo en el proceso penal”*;

Que de los preceptos surgen dos límites temporales al ejercicio de la potestad sancionatoria: I) relativo al inicio de la investigación y II) relativo a la aplicación de la sanción o reproche;

Que si se advierte que el sumario administrativo se inscribe en el ámbito de la facultad sancionadora estatal, en la que se encuentran comprometidas las garantías constitucionales del requerido, y que la norma analizada prevé un régimen de prescripción en materia sumarial; una interpretación armónica llevará a concluir que dicho plazo de prescripción reviste carácter perentorio y no ordenatorio;

Que así, los artículos 33° y 34° del RRDP otorgan al requirente dos garantías puntuales en razón del tiempo: I) un límite de uno (1) y dos (2) años para iniciar la investigación desde que se cometió la falta que se imputa, según la magnitud de misma, y II) un límite de dos (2) años para aplicar la sanción desde que se inició el sumario;

Que las actuaciones del caso fueron puestas en reserva a la espera de la resolución en causa penal, de modo que por aplicación del artículo 35° precedentemente transcrito, la prescripción fue interrumpida hasta el 26 de diciembre de 2018, oportunidad en la que se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado y el sobreseimiento del requirente en la causa caratulada “Solorza, José María – Bascuñan, Nicolás Alexis s/ infracción a la Ley 23.737”;

Que en este sentido cabe aclarar, ya que el requirente no lo menciona en su presentación pese a haber sido debidamente notificado, que el 03 de noviembre de 2020 se dictó el Decreto DECTO-2020-1273-E-NEU-GPN a través del cual se dispuso su destitución por cesantía, por lo que al momento de aplicar la sanción la potestad disciplinaria de la Administración Pública Provincial no estaba extinta y se encontraba dentro del plazo dispuesto por la norma al efecto;

Que por consiguiente, no se advierte trasgresión alguna de la normativa legal aplicable y por ende el planteo incoado en este punto deviene improcedente;

Que corresponde ahora abordar los restantes agravios vertidos por el requirente. Al respecto, es necesario

aclarar que varios de ellos ya fueron tratados por el Poder Ejecutivo Provincial al dictar el Decreto N° 2539/19 del 25 de noviembre de 2019, el cual tramitó en el Expediente N° 9100-004456/2019, por lo que a continuación se desarrollarán los aspectos más sobresalientes del mismo, en atención a que no se arrimaron nuevos elementos que permitan apartarse de lo ya resuelto y a que el requirente tomó debido conocimiento de ellos;

Que al respecto es oportuno mencionar que la Oficina Procesal Administrativa N° 2 de Neuquén ha dicho que la prohibición de remisión a otros dictámenes o documentos tiene como finalidad la garantía del administrado para impedir traer fundamentos no conocidos por él y así violar el derecho de defensa, pero cuando esa remisión es dirigida a documentos o dictámenes ya conocidos o notificados al agente, no corre tal prohibición (Oficina Procesal Administrativa N° 2 de Neuquén, "Toros Graciela Emilia C/ Consejo Provincial de Educación S/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 3994/2012, sentencia del 06/03/2018);

Que en el Decreto N° 2539/19 respecto a la conducta reprochada y a la sanción impuesta, se expuso: *“... la conducta del señor Bascuñan afectó seriamente el prestigio institucional y la dignidad del cargo, en virtud de las diferentes publicaciones aparecidas en los diarios que permiten apreciar la trascendencia que tomó el resultado del procedimiento de rutina de seguridad realizado el 05 de julio de 2017 en la ciudad de Senillosa, en el cual se detectó en el requirente un comportamiento que no se condice con el que debe primar en un funcionario policial (...) las conductas endilgadas al requirente fueron no mantener en la vida pública o privada la corrección y el decoro que impone la función, cuando el acto o actos cometidos afecten seriamente el prestigio institucional o la dignidad del cargo, encuadrada en el artículo C-1-3 del RRDP, dentro del capítulo referente a las faltas disciplinarias, faltas a la ética policial y considerada como falta gravísima”*;

Que continúa dicha norma: *“... por su parte, el artículo 13° inciso 3) del RRDP establece que para los casos en que se produzcan faltas clasificadas como graves o gravísimas, como la que se le reprocha al señor Bascuñan, la consecuencia jurídica aplicable es la suspensión de siete (7) a treinta (30) días en el empleo o la destitución. Así, la redacción de la norma establece de manera optativa la elección entre una y otra de las sanciones, toda vez que la “o” que se insertó entre la suspensión de siete (7) a treinta (30) días y la destitución es una conjunción disyuntiva abierta, lo que significa que puede adoptarse una u otra, otorgando un margen de discrecionalidad a la Administración a los fines de aplicarla”*;

Que por otro lado, respecto a la causa penal, se dijo que: *“Así, el RRDP establece claramente la independencia de las sanciones atribuidas por el régimen administrativo con relación al penal o civil en que pudiera incurrir el agente, lo cual se encuentra plasmado en los artículos 5° y 7° de dicha norma (...) al respecto, el artículo 6° de la misma norma establece “La amnistía o el indulto por el delito cometido, la absolución o sobreseimiento judicial y el perdón del particular damnificado, no exime de responsabilidad administrativa al personal que se hubiere hecho acreedor de una sanción derivada de ese mismo hecho, excepto que en sede penal se hubiere comprobado la falsedad de la imputación, y no se tratare del supuesto de aplicación del beneficio de la duda” (...) de esta manera, la regla es que no guarda estricta relación un pronunciamiento con otro y la excepción se da cuando el hecho imputado en ambos procesos sea el mismo y que el juez determine que aquel no existió, o que la imputación fue falsa (...) de esta forma, dado que la responsabilidad penal es diferente de la administrativa, por regla el sobreseimiento o la absolución en sede penal no impide que el agente estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, puesto que el temperamento incriminatorio destinado a perseguir un delito es diferente de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde se evalúan, además de conductas concretas, deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa”*;

Que luego se expuso: *“... en el presente caso, tal como surge de la sentencia del Juzgado Federal de Neuquén N° 2 del 26 de diciembre de 2018, emitida en la causa caratulada “Solorza, José María – Bascuñan, Nicolás Alexis s/infracción a la Ley 23.737”, el señor Bascuñan fue sobreseído en sede judicial por la nulidad del acta policial desplegada durante la requisa. Sin embargo, del fallo judicial no surge que*

la absolución del recurrente se haya dispuesto en atención a que el hecho no se hubiera cometido, que el autor no hubiera sido el imputado, o que la imputación hubiere sido falsa”;

Que en cuanto a la petición de reincorporación, se señaló: “... *en relación a la gravedad de la falta y la sanción aplicada, cabe advertir que el artículo 38° inciso a) de la Ley 715 expresamente establece la prohibición de ingreso como personal policial a aquellos que hubieran sido destituidos con carácter de exoneración o cesantía derivada de sanciones disciplinarias, siendo coherente dicha norma con el primer deber esencial para el personal en actividad mencionado en el artículo 26° inciso a) de la norma citada, a saber: “la sujeción al régimen disciplinario policial” y con lo dispuesto en el artículo 4° del RRDP y concordantes*”;

Que no habiéndose incorporado nuevos elementos que permitan apartarse de lo ya resuelto, se concluye que el planteo del requirente en este sentido no resulta procedente;

Que desde otro vértice, en relación a lo planteado por el requirente respecto a la incorrecta imposición de una sanción más grave que la pedida por el fiscal, cabe señalar que el señor Bascuñan fue sometido al juzgamiento por parte del Tribunal Disciplinario y fue juzgado en base a las facultades que le otorga el RAAP, el cual expresamente en su artículo 57° establece: “*El Tribunal podrá, con carácter de resolución interlocutoria: 1) Peticionar al Jefe de Policía solicite al Poder Ejecutivo Provincial la destitución del imputado. 2) Peticionar la aplicación de otras sanciones disciplinarias previstas en las reglamentaciones vigentes. 3) Peticionar la absolución del imputado. En todos los casos el acto administrativo definitivo será emitido por la Jefatura de Policía*”;

Que así, el juzgador emitió su fallo luego de analizar de manera pormenorizada cada una de las pruebas colectadas y solo en base a ellas adoptó su decisión;

Que la sanción solicitada por el fiscal no resulta vinculante para el Tribunal, dado que la normativa aplicable expresamente lo faculta para: “*Peticionar la aplicación de otras sanciones disciplinarias previstas en las reglamentaciones vigentes*”. Es decir, el Tribunal no se halla condicionado por la acusación fiscal administrativa y además cuenta con la atribución normativamente atribuida para aplicar otras sanciones, diferentes a las propuestas por el acusador, siempre y cuando encuentren reunidos los recaudos legalmente previstos para ello;

Que respecto al cuestionamiento efectuado en relación a la valoración de la prueba, corresponde decir que el artículo 55° del RAAP enuncia que: “*La apreciación de la prueba se efectuará por el sistema de las libres convicciones*”. Además la apreciación también fue el resultado de los medios probatorios agregados y producidos y ello fue acorde a la manda del artículo 168° de la Ley 1284, es decir conforme las reglas de la sana crítica;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Nicolás Alexis Bascuñan;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-29-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor

NICOLÁS ALEXIS BASCUÑAN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.